

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-074/2021

**ACTOR: FRANCISCO VARELA
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

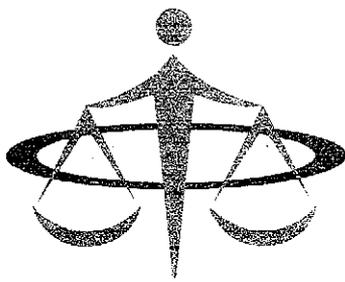
MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

1. Victoria de Durango, Durango, a seis de enero de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG175/2021.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, así como de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Órgano Superior de Dirección, se aprueba el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías
-------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

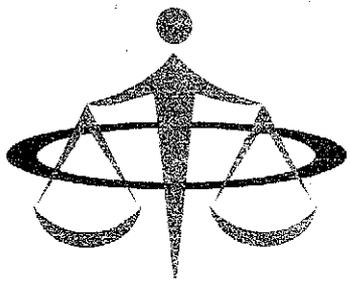
TEED-JDC-074/2021

	propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejo municipales electorales
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango
Convocatoria	Convocatoria para ocupar cargos vacantes de los treinta y nueve consejos municipales electorales en Durango para dos procesos electorales locales
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

3. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
4. **I. Aprobación del calendario para el proceso electoral local.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹, mediante acuerdo número IEPC/CG121/2021, el Consejo General aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022. Cabe mencionar que el día veintisiete de octubre,

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

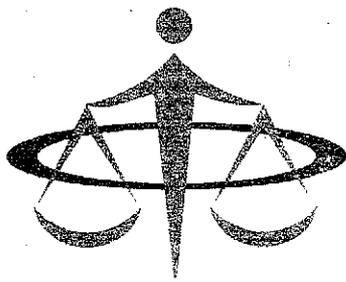


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

mediante el Acuerdo IEPC/CG141/2021 se actualizaron fechas a dicho calendario.

5. **II. Emisión de convocatoria.** El primero de octubre, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y uno del Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG132/2021, por el que se emitió la Convocatoria para ocupar cargos vacantes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en Durango para dos Procesos Electorales Locales.
6. **III. Inicio de proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró la Sesión Especial a través de la cual dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2021 - 2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y las personas integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
7. **IV. Aprobación de dictámenes por la Comisión.** El trece de diciembre, en sesión extraordinaria número uno, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo General, aprobó los treinta y nueve dictámenes con las propuestas de designación para ocupar los cargos vacantes de presidencias, secretarías y consejeras y consejeros de los consejos municipales electorales del Estado, para dos procesos electorales.
8. **V. Emisión del acuerdo IEPC/CG175/2021.** El veintiuno de diciembre, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, el Consejo General aprobó el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.
9. **VI. Demanda de juicio ciudadano.** El veinticuatro de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, así como de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Órgano Superior de Dirección, se



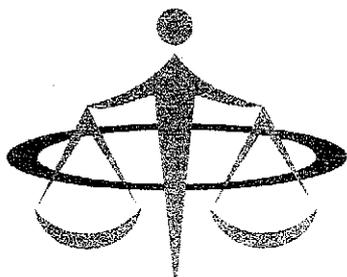
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

aprueba el listado de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejo municipales electorales.

10. **VII. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado alguno².
11. **VIII. Recepción del medio de impugnación.** El veintiocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que nos ocupa, así como las constancias del trámite legal y el informe circunstanciado.
12. **IX. Turno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre, integrar el expediente TEED-JDC-074/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
13. **X. Recepción de escrito.** El día treinta y uno de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el actor en el que hace diversas manifestaciones en relación al informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable.
14. **XI. Radicación.** El día tres de enero de dos veintidós, el Magistrado instructor radicó el expediente TEED-JDC-074/2021.
15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

² Como se observa en las cédulas de publicitación y retiro de estrados, visibles a fojas 000010 y 000011 del expediente citado al rubro.



CONSIDERANDOS

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano por medio del cual el actor impugna el acuerdo del Consejo General, por el que aprobó el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.
18. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio ciudadano.
19. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³, no hace valer causal de improcedencia alguna; y por su parte esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna.
20. **TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14,

³ Obra a foja 000030 del expediente que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

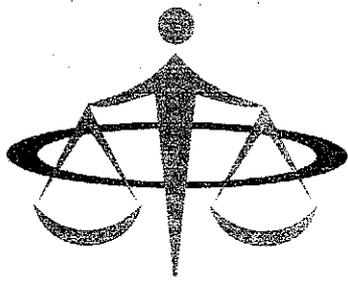
párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

21. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.
22. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores⁴ a que se emitió el acto impugnado, esto es el veintiuno de diciembre.

DICIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
19	20	➤ 21	22	23	❖ 24	✓ 25

- Emisión del acto impugnado.
 - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
 - ❖ Presentación del medio de impugnación.
23. Por tanto, se cumple con el plazo legal para presentar los medios de impugnación, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
 24. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día veinticuatro de diciembre, dentro del plazo legal de cuatro días.
 25. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del

⁴ De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios.

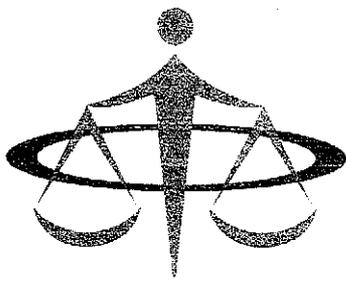


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-074/2021

medio de impugnación en cuanto a lo que se refiere al acuerdo IEPC/CG175/2021.

26. Es importante señalar, que en la Convocatoria se estableció como plazo para presentar inconformidades, en relación a la valoración curricular y entrevista del dos al tres de diciembre, dentro del cual el actor compareció a presentar la inconformidad respectiva.
27. **d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación porque controvierte el acuerdo del Consejo General, mediante el que aprobó el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.
28. **e) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios.
29. De igual forma, el actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que participó en el procedimiento de designación de puestos vacantes de los consejos municipales del Estado.
30. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
31. **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**
32. **I. Pretensión.** En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoquen las designaciones de las personas nombradas para integrar el Consejo Municipal, a fin de que este órgano jurisdiccional, valore las

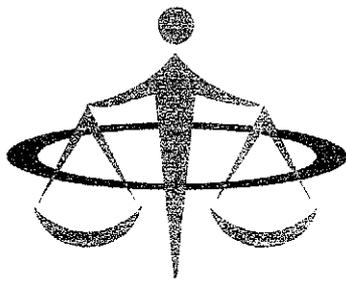


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

entrevistas y tome en cuenta los documentos curriculares para dar una calificación real y merecedora a cada uno de los participantes para renovar dicho Consejo, y que sea este Tribunal Electoral quien designe a los integrantes del mismo.

33. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no se apegó al principio de imparcialidad en la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal.
34. **III. Controversia.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
35. **IV. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
36. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



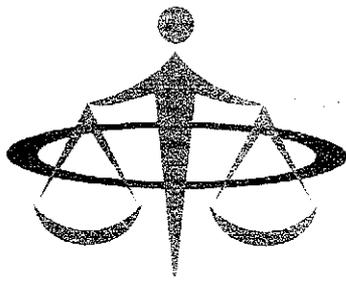
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁵.

37. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
38. En primer término, el actor señala que en el examen de conocimientos realizado en forma virtual (proceso de designación de integrantes del Consejo Municipal) obtuvo un noventa por ciento de cien, estando según su dicho, entre los primeros diez de todo el estado y que la entrevista llevada a cabo el dieciocho de noviembre se le realizó con una diferencia de más de tres horas.
39. Manifiesta, que según la ficha de valoración curricular y entrevista, (en relación al proceso de designación de integrantes del Consejo Municipal) fue mal evaluado en los rubros de historia profesional y laboral, participación en actividades cívicas y sociales, apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, todas ellas de manera dolosa por el Consejero David Alonso Arámbula Quiñones.
40. Lo anterior, debido a que su desempeño laboral es muy extenso toda vez que trabajó treinta y cinco años en la Secretaría de Educación Pública, además como director de diferentes bibliotecas públicas, profesor en la E.S.T. número doce de Santa María de El Oro, capacitador asistente electoral en una ocasión en el anterior IFE (Instituto Federal Electoral), cinco veces supervisor electoral en el INE (Instituto Nacional Electoral), así como tres veces capacitador asistente en el Instituto estatal electoral y cuatro veces Presidente del Consejo Municipal en el municipio de El Oro.

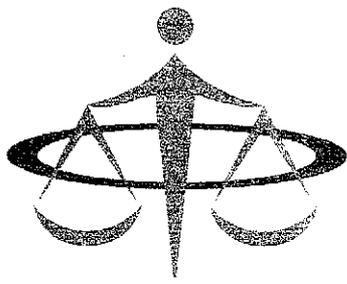
⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

41. Refiere que las otras ponderaciones como son apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad se manifiestan en todos los procesos electorales en los cuales participó durante dieciocho años en forma ininterrumpida.
42. Considera, que la Consejera Norma Beatriz Pulido, lo ponderó muy bajo con cero en participación en actividades cívicas y sociales, lo que según su perspectiva, demuestra que no sacó esa información del currículum vitae anexo y que de igual forma obtuvo un cero en profesionalismo e integridad.
43. Señala, que él tiene todo el tiempo para desempeñar cualquier cargo que se le asigne, no siendo así como los demás participantes, como el caso de José Luis García Beltrán, el cual según su dicho, no tiene tiempo porque trabaja en el municipio de Santa María de El Oro, teniendo un horario de nueve a quince horas.
44. Aduce, que en el caso de Erika Borjas García, no ha hecho trabajos cívicos y sociales y no tiene experiencia electoral, además considera existiría conflicto de intereses toda vez que dicha ciudadana trabaja en la Presidencia Municipal.
45. Afirma, que María del Rosario López Guzmán, tiene un empleo de nueve a quince horas, lo cual declaró durante su entrevista, en la que también señaló que se podía salir e ir al Consejo a resolver algún detalle que surja, y que en el caso de Erik Morales Bayona, no supo los principios rectores pero considera que el entrevistador se los “sopló”, teniendo una ponderación de un quince por ciento y que además nunca ha pertenecido a un club social cívico teniendo una ponderación del cinco por ciento.
46. Argumenta, que en el caso de Yasiel López Burciaga, tiene un trabajo de nueve a quince horas en la Presidencia (sin precisar Municipio) y que cae en un conflicto de intereses debido a que cuando su jefe el Presidente Municipal



se registre para contender en la reelección va a tener que filtrar información que pone en riesgo la credibilidad del Consejo Electoral.

47. Señala, que los consejeros fueron muy benévulos al momento de evaluar a los ciudadanos referidos y con el actor fueron muy duros, por lo que considera que no hubo imparcialidad.
48. Por último, solicita que este Tribunal Electoral, valore los videos de las entrevistas, y que tomando en consideración los documentos curriculares se dé una calificación real y merecedora a cada uno de los participantes para renovar el Consejo Municipal, de igual forma pide que se tome en cuenta la calificación obtenida en el examen, toda vez que considera que no se puede separar de la otra porque un funcionario electoral debe saber lo suficiente del tema.
49. **QUINTO. Estudio de fondo.**
50. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el actor, de los que se advierten diversos temas identificados de la forma siguiente:
 51. A) Falta de imparcialidad en la evaluación curricular y en la calificación otorgada por parte de los entrevistadores; B) Imposibilidad de algunas de las personas designadas para desempeñar el cargo por falta de tiempo; C) Designación de los Integrantes del Consejo Municipal por parte de este Tribunal Electoral.



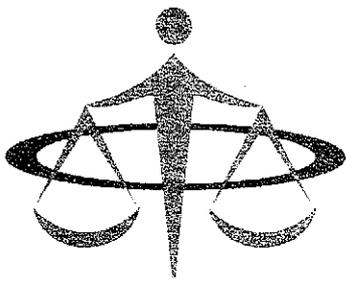
52. El estudio de las temáticas referidas se realizará en dos bloques, en principio, se analizarán, los primeros dos temas y por último el relativo a la designación por parte de este Tribunal Electoral de los integrantes del Consejo Municipal⁶.
53. **II. Marco normativo.** Son aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

LEY DE INSTITUCIONES

54. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones, el Consejo General es el órgano facultado para designar a presidentes y secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo y a los consejeros de los mismos, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos.
55. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas⁷.
56. Para ser designado Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los consejos municipales, se requiere:
- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
 - III. Tener un modo honesto de vivir;
 - IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
 - V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la

⁶ Lo cual no causa lesión alguna a la parte actora, porque lo trascendental es que todos los agravios se estudien. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁷ Artículo 104, numeral 1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;

VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular;

VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial⁸.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

57. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos Municipales, el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública⁹, la cual señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales¹⁰.
58. El procedimiento de designación de integrantes de los consejos municipales, se compone de varias etapas consistentes en la inscripción de los candidatos, la conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección, la revisión de los expedientes, la elaboración y observación de las listas de propuestas, la valoración curricular y entrevista presencial y la integración y aprobación de las propuestas definitivas¹¹.

⁸ Artículo 106, numeral 1.

⁹ Artículo 20, numeral 1, inciso a.

¹⁰ Artículo 20, numeral 1, inciso b.

¹¹ Artículo 20, numeral 1, inciso c.

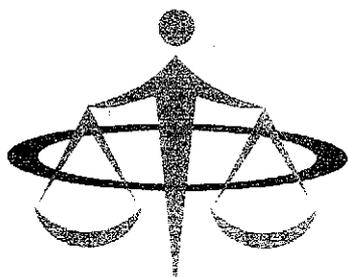


59. La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El órgano superior de dirección determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes¹².
60. El artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala la documentación que en la convocatoria pública se debe solicitar a los aspirantes, de igual forma, el numeral 2 del mismo artículo establece que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
61. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Municipales se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: Paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral¹³.
62. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Municipal como órgano colegiado¹⁴.

¹² Artículo 20, numeral 1, inciso e...

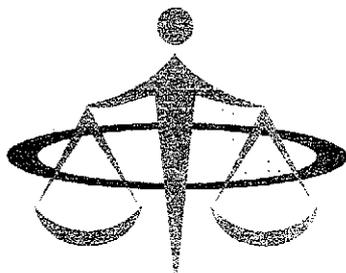
¹³ Artículo 22, numeral 1.

¹⁴ Artículo 22, numeral 4.



63. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, lo cual como ya se señaló, se realizará en dos bloques.
64. **Bloque 1. Planteamiento de los agravios relativos a calificaciones y ponderación.**
65. **a) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera infundados los agravios aducidos por el actor en relación a la falta de imparcialidad en la evaluación curricular y en la calificación otorgada por parte de los entrevistadores, así como la imposibilidad de algunas de las personas designadas para desempeñar el cargo por falta de tiempo.
66. **b) Justificación.** De la demanda se advierte que el actor se agravia de una supuesta falta de imparcialidad por parte de los entrevistadores, de igual forma se inconforma con las calificaciones otorgadas en la valoración curricular y la falta de tiempo de algunas de las personas designadas, como integrantes del Consejo Municipal, para desempeñar el cargo.
67. Con relación a las calificaciones otorgadas tanto en la etapa de valoración curricular y la entrevista, es preciso señalar en principio, que la designación de las personas, en los puestos vacantes de los consejos municipales, es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos) y subjetivas (valoración curricular y entrevista), tal como lo estableció la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1379/2021.
68. Mediante acuerdo IEPC/CG132/2021¹⁵ el Consejo General emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en ocupar algún cargo vacante en los Consejos Municipales Electorales del Instituto.

¹⁵ El cual es un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia numero XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

69. En dicha convocatoria, se establecieron plazos para llevar a cabo cada una de las etapas del proceso de selección y designación de los integrantes de los consejos municipales.

No.	ACTIVIDAD	PLAZO
1	Emisión de la convocatoria por el Consejo General	01 de octubre de 2021
2	Publicación y difusión de la convocatoria	Del 01 de octubre al 10 de octubre 2021
3	Registro de aspirantes	Del 01 al 10 de octubre de 2021
4	Valoración documental	Del 11 al 14 de octubre de 2021
5	Plazo de prevención para subsanar omisiones	15 y 16 de octubre de 2021 (sábado)
6	Plazo para subsanar omisiones	18 y 19 de octubre de 2021
7	Publicación de resultados de la valoración documental	22 de octubre del 2021
8	Plazo para presentar inconformidades	25 y 26 de octubre de 2021
9	Plazo para resolver inconformidades	Del 27 al 29 de octubre de 2021
10	Examen de conocimientos	30 de octubre de 2021
11	Publicación de resultados del examen	03 de noviembre de 2021
12	Plazo para presentar inconformidades	04 y 05 de noviembre de 2021
13	Plazo para resolver inconformidades	Del 06 al 10 de noviembre de 2021
14	Valoración curricular y entrevista	Del 11 al 27 de noviembre de 2021
15	Publicación de los resultados de la valoración curricular y entrevista	01 de diciembre de 2021
16	Plazo para presentar inconformidades	02 y 03 de diciembre de 2021
17	Plazo para resolver inconformidades	Del 04 al 08 de diciembre de 2021
18	Aprobación y designación de los integrantes de los Consejos Municipales	21 de diciembre de 2021
19	Plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen objeciones a los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales	Del 22 de diciembre al 05 de enero de 2021
20	Toma de protesta e instalación	Del 01 al 07 de enero de 2022
21	Plazo para resolver objeciones	Del 06 al 08 de enero de 2022
22	Plazo para la difusión de los integrantes designados	A partir del 09 de enero de 2022

70. De igual forma, se establecieron como mecanismos de evaluación, un examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista.

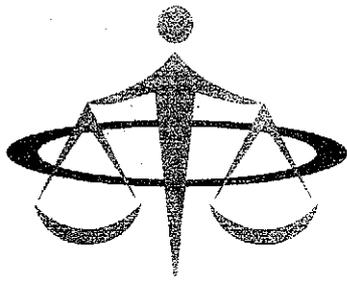
71. En cuanto a la valoración curricular y entrevista se señaló lo siguiente:

La evaluación máxima será del 100%, a partir de la valoración de las siguientes variables:

I. Valoración Curricular: Tendrá una ponderación del 30% del total de esta etapa, conformado de la siguiente manera:

- 1. Historia profesional y laboral: 20%*
- 2. Participación en actividades cívicas y sociales: 5%*
- 3. Experiencia en materia electoral: 5%*

ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

II. Entrevista: tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa y se conformará de la siguiente manera:

a) Apego a los principios rectores de la función electoral tendrá un valor del 15%

b) Idoneidad en el cargo tendrá un valor del 55%, distribuido como a continuación se indica:

- Liderazgo: 15%*
- Comunicación: 10%*
- Trabajo en equipo: 10%*
- Negociación: 15%*
- Profesionalismo e integridad: 5%*

Una vez que se haya llevado a cabo la evaluación curricular y la entrevista, se realizará la designación correspondiente observando y valorando los siguientes criterios:

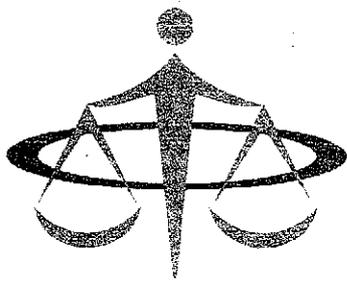
- Paridad de género;*
- Pluralidad cultural de la entidad;*
- Compromiso democrático;*
- Prestigio público y profesional;*
- Conocimiento de la materia electoral, y*
- Participación comunitaria o ciudadana.*

72. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que el día tres de diciembre, el actor presentó escrito de inconformidad¹⁶, con relación a la supuesta falta de imparcialidad de la Consejera Norma Beatriz Pulido Corral y el Consejero David Alonso Arámbula Quiñones, ya que considera que en las entrevistas que se realizaron a algunos de los participantes para ocupar un puesto en el Consejo Municipal, la y el consejero señalados los ayudaron, debido a que desde su perspectiva, los participantes no sabían las preguntas y en otras no contestaban, y aún así se les otorgaron altas calificaciones.

73. Con relación a lo anterior, el día ocho de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dio respuesta a la inconformidad¹⁷ antes citada, la cual le fue

¹⁶ Visible en copia certificada, a foja 000102 y 000103 del expediente en que se actúa, documento que a juicio de este Tribunal Electoral, hace prueba plena, ya que concatenado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; y 17 numeral 3, de la Ley de Medios.

¹⁷ Visible en copia certificada a foja 000104 del expediente citado al rubro, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; y



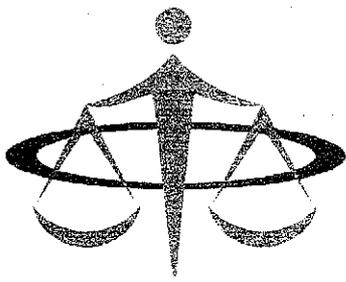
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

notificada, al actor mediante correo electrónico, en la misma fecha, de conformidad con la base décima de la Convocatoria.

74. En dicha respuesta, se refirió que en cuanto a la supuesta imparcialidad imputada al Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones y a la Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, al sostener que ayudaban a algunos aspirantes en las respuestas de las preguntas que se les formulaban y en otros casos no eran respondidos los cuestionamientos efectuados, lo que desembocó en la obtención de una asignación indebida de altas calificaciones, precisó que la evaluación curricular y entrevista se encuentra regida por la base décimo primera de la convocatoria, en donde se establecieron los porcentajes que se darían a cada uno de los rubros a calificar, en cuanto a valoración curricular y entrevista.
75. De igual forma, la Secretaria Ejecutiva señaló que el desarrollo de la etapa de valoración curricular y entrevista, consiste precisamente en estimar y ponderar diversos aspectos de la persona entrevistada lo cual conlleva necesariamente a una apreciación subjetiva de quien entrevista quien en uso y ejercicio de sus facultades y bajo la óptica de su perspectiva, tiene la tarea de identificar los perfiles de las personas aspirantes que apegados a los principios rectores de la función electoral, cuentan con competencias gerenciales indispensables para el desempeño de alguno de los cargos vacantes.
76. De lo anterior, se desprende que la Secretaria Ejecutiva, dio respuesta a la inconformidad del actor, respecto a la falta de imparcialidad de la y el consejero señalados, tanto en la entrevista como en la valoración curricular, sin embargo de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, no se advierte que el actor controvierta la respuesta que se dio a su escrito de inconformidad, sino que realiza las mismas manifestaciones pero señalando

17, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

a cada una de las personas que considera, fueron mal evaluadas tanto en la valoración curricular como en la entrevista.

77. Por otra parte, el actor señala que en los casos de las y los ciudadanos José Luis García Beltrán, Erika Borjas García, María del Rosario López Guzmán, Erik Morales Bayona y Yasiel López Burciaga, los consejeros entrevistadores fueron muy benévolos al momento de evaluarlos y con él muy duros.
78. Con relación a ello, como ya se señaló en párrafos anteriores, en la base décimo primera de la Convocatoria, se establecieron los mecanismos de evaluación, para determinar quienes cumplieran con el perfil para ocupar los puestos vacantes, de igual forma se señalaron los porcentajes que se darían a cada uno de los rubros.
79. Por consiguiente, es evidente que al no haber sido combatida por el actor, éste aceptó la Convocatoria en sus términos, aunado a que, al haber participado en el proceso de selección conocía como serían los mecanismos de evaluación.
80. Ahora bien, con relación a que fue mal evaluado en cuanto a su trayectoria profesional laboral y experiencia en la materia electoral, es importante resaltar que de su inconformidad presentada el día tres de diciembre, no se observa que se haya inconformado de los porcentajes, correspondientes a ese apartado que le fueron asignados, ni a él ni al resto de los aspirantes a integrar el Consejo Municipal.
81. Aunado a ello, el procedimiento de designación se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará el puesto vacante.

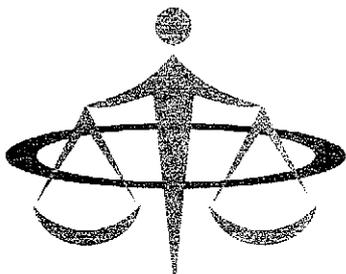


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

82. Al respecto, en el caso que nos ocupa, una vez que los consejeros realizaron tanto la valoración curricular como la entrevista, bajo la discrecionalidad con que cuentan una vez que tuvieron el conocimiento de las actividades realizadas por cada uno de los aspirantes, a fin de designar el mejor perfil e idóneo para el cargo vacante, remitieron los resultados a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, a fin de que elaborara y aprobara un dictamen, que a su vez fuera remitido al Presidente del Consejo General para que, de así considerarlo, efectuara las propuestas aprobadas por la referida Comisión y las mismas fuesen sometidas a consideración del mismo Consejo.
83. En dicho dictamen, se incluyeron todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.
84. Posteriormente, mediante el acuerdo IEPC/CG175/2021, el Consejo General, bajo la facultad discrecional de que goza, de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracciones III y IV, de las Ley de Instituciones, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección, realizó la designación definitiva de los integrantes del Consejo Municipal.
85. Esto es que, la designación de integrantes de los consejos municipales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se desarrolla conforme a los parámetros establecidos en la Ley, los reglamentos respectivos y la convocatoria emitida, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1379/2021, además de ello, el actor en la declaración bajo protesta de decir verdad (anexo 5)¹⁸, aceptó las reglas

¹⁸ Visible en copia certificada a foja 000134 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

establecidas en el proceso de selección para designar a los integrantes de los consejos municipales electorales.

86. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que de las constancias que integran el expediente se desprende que, el actor presentó un segundo escrito de inconformidad¹⁹ el día nueve de diciembre, vía correo electrónico en los correos karen.flores@iepcdurango.mx y reclutamiento@iepcdurango.mx dirigido a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, mediante el cual, expresó observaciones en relación a la respuesta a su escrito de fecha tres de diciembre.
87. Relacionado con lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dio respuesta²⁰ a su escrito el día diez de diciembre, sin embargo, del escrito de demanda no se advierte que el actor se inconforme con la respuesta que se le dio a su segundo escrito de inconformidad, por lo que es claro que aceptó la respuesta que se le dio al mismo, aunado a que dicho escrito fue presentado fuera de los plazos establecidos²¹ en la Convocatoria para presentar inconformidades, por lo que no es posible tomarlo en cuenta para la resolución del presente juicio ciudadano.
88. Por otra parte, respecto a lo manifestado por el actor, consistente en que María del Rosario López Guzmán, José Luis García Beltran, Erika Borjas García y Yasiel López Burciaga, quienes fueron designados como Presidenta, Secretario, Consejera y Consejero propietarios, respectivamente, tienen un trabajo con un horario de nueve a quince horas y debido a ello no podrán realizar las funciones del Consejo Municipal, cabe señalar que mediante el acuerdo IEPC/CG132/2021, se aprobaron los formatos que el Consejo General consideró necesarios, para la implementación del

¹⁹ Obrante en copia certificada a foja 000114 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en copia certificada a foja 000117 del expediente señalado al rubro.

²¹ Plazo para presentar inconformidades en relación a la valoración curricular y entrevista: dos y tres de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

procedimiento para ocupar los cargos vacantes de los treinta y nueve consejos municipales electorales para dos procesos electorales.

89. En relación a ello, de las pruebas que el actor solicito en su escrito de demanda, fueran anexadas por el Instituto, específicamente de las fichas curriculares²², se desprende que María del Rosario López Guzmán, se desempeña como supervisor de cajas en recaudación de rentas de San Bernardo, en el caso de José Luis García Beltrán, se desempeña como apoyo técnico de plaza comunitaria en el IDEA, en relación a Erika Borjas García y Yasiel López Burciaga, se observa que se desempeñan como auxiliares administrativos en la Presidencia Municipal de San Bernardo, sin embargo ello no es prueba suficiente para acreditar el señalamiento del actor, en virtud que no se establece horario laboral o impedimento alguno para ocupar el cargo para el que fueron designados.
90. Al respecto, el artículo 106 de la Ley de Instituciones, únicamente establece como restricción, para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, no ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento; no ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años; no ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

²² Obran en copia certificada a fojas 000024, 000034, 000035, 000055, 000056, 000077, 000078, de expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

91. Ahora bien, uno de los formatos aprobados, identificado como anexo 5, es el referente a la declaración bajo protesta de decir verdad, el cual en el inciso i, señala lo siguiente:

i) Mi disponibilidad para ser designada(o) Consejera(o) presidente, consejera propietaria(o) YO suplente electoral o secretaria(o) del Consejo Municipal electoral local y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo; y

92. El referido formato, fue signado por cada una de las personas designadas²³, por lo que es claro que al firmar bajo protesta de decir verdad, ante una autoridad, se comprometen a cumplir con las funciones inherentes al cargo en tiempo y forma, así mismo el actor no aporta algún elemento probatorio que demuestre sus afirmaciones.

93. Los formatos señalados, correspondientes a las personas designadas, a juicio de este Tribunal Electoral, hacen prueba plena, ya que concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; y 17 numeral 3, de la Ley de Medios.

94. Además de ello, el artículo 107, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, establece que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, **de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.**

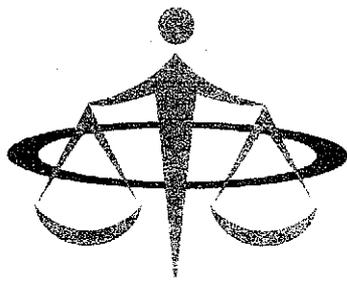
²³ Tal como se aprecia en los documentos que obran en copia certificada a fojas 000121 a la 000138 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

95. De igual forma el párrafo 7, del artículo 28 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales, establece que en caso de que se dé una ausencia temporal o definitiva del Secretario del Consejo Municipal, el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente Consejo General, designará de los Consejeros suplentes del Consejo Municipal de que se trate, un Encargado del Despacho, él que fungirá hasta el término de la ausencia, o del Proceso Electoral respectivo.
96. El mismo artículo, en su párrafo 8 señala que para el supuesto de que se presente una ausencia definitiva de consejeros electorales municipales propietarios, el Consejo General, tomará las medidas pertinentes para la debida integración del Consejo Municipal de que se trate. Dentro del proceso electoral el Consejero Presidente del Consejo Municipal llamará al suplente y le tomará la protesta de ley correspondiente. En todo caso, en la conformación se deberá respetar la paridad de género
97. De lo que se observa, que existe una consecuencia para los casos en que los consejeros propietarios de los consejos municipales, no asistan a las sesiones sin causa justificada, además de que el Instituto cuenta con una Contraloría General u órgano interno de control, que es el encargado de revisar los casos de responsabilidad por falta de cumplimiento en sus funciones, de los funcionarios electorales.
98. Ahora bien, en cuanto a un posible conflicto de intereses en el caso de la ciudadana Erika Borjas García, debido a que trabaja en la Presidencia Municipal (sin precisar de qué municipio) y Yasiel López Burciaga, quien también señala, que trabaja en la Presidencia, y refiere que cae en un conflicto de intereses, toda vez que, considera que al momento en que su jefe el Presidente Municipal, se registre para contender en la reelección va a tener que filtrar información que pone en riesgo la credibilidad del Consejo Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

99. Al respecto, es necesario precisar que el actor, no aporta ninguna prueba para soportar su dicho, sino que se limita a hacer afirmaciones genéricas y dogmáticas, aunado a que esta autoridad jurisdiccional no se puede pronunciar sobre hechos futuros de realización incierta.
100. Por otra parte, el actor aduce que la ciudadana Erika Borjas García, no tiene experiencia en materia electoral sin embargo de la Convocatoria y del Reglamento de Elecciones²⁴, se desprende que el conocimiento en la materia electoral es un criterio orientador más no un requisito de elegibilidad.
101. De igual forma, el impugnante señala que se debe tomar en cuenta la calificación obtenida en el examen debido a que, considera que no se puede separar de la "otra", sin embargo como ya se señaló en párrafos anteriores, el impugnante conoció y aceptó los términos de la convocatoria toda vez que no se inconformó con la misma.
102. En la base décimo primera de la Convocatoria, se estableció el examen de conocimientos como un filtro para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista, en ella se señaló que las diez mujeres y los diez hombres con las mejores calificaciones por cada Consejo Municipal Electoral, pasarían a la siguiente etapa.
103. En consecuencia, no es procedente que la calificación obtenida en el examen de conocimientos, se considere para la designación definitiva, aunado a que en la declaración bajo protesta de decir verdad (anexo 5)²⁵, el actor aceptó las reglas establecidas en el proceso de selección para designar a los integrantes de los consejos municipales electorales.

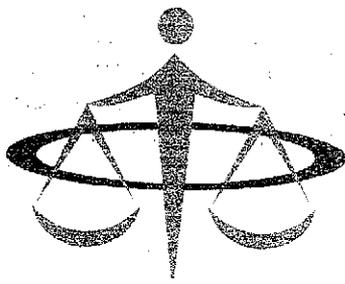
²⁴ Artículo 22, numeral 1, inciso f.

²⁵ Visible en copia certificada a fojas 000133 y 000134 del expediente citado al rubro.



104. El documento referido, a juicio de este Tribunal Electoral, hacen prueba plena, ya que concatenado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; y 17 numeral 3, de la Ley de Medios.
105. No pasa inadvertido, para este Tribunal Electoral que con fecha treinta y uno de diciembre, el actor presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin embargo, este no puede ser considerado para la presente sentencia, ni como ampliación de demanda, ni como prueba superviniente ya que ambos supuestos solo son procedentes cuando se sustentan en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor²⁶.
106. De lo anterior, es que los argumentos del actor resultan infundados.
107. **Bloque 2. Designación de los Integrantes del Consejo Municipal por parte de este Tribunal Electoral.**
108. **a) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **inoperante** la solicitud del actor consistente en que este órgano jurisdiccional, valore los videos de las entrevistas y tome en cuenta los documentos curriculares para que se dé una calificación real y merecedora a cada uno de los participantes para renovar el Consejo Municipal, y que sea este órgano jurisdiccional el encargado de designar a cada uno de sus integrantes.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; y el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.



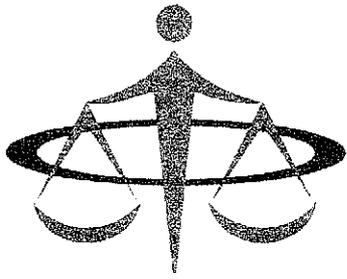
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-074/2021

109. **b) Justificación.** Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de facultades para revisar aspectos técnicos, relativos a la evaluación de determinada etapa de procesos de designación de funcionarios electorales.
110. Ello debido a que este Tribunal Electoral, únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad responsable se apegó a las normas electorales (Ley de Instituciones, Reglamento de Elecciones, Convocatoria) sin que sea objeto de estudio el desempeño de los participantes en las entrevistas y su trayectoria laboral y electoral, debido a que esta es una atribución exclusiva de la autoridad administrativa.
111. Por lo que es claro, que esta autoridad jurisdiccional carece de atribuciones para designar a los integrantes del Consejo Municipal, ya que dicha atribución corresponde al Consejo General, de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.
112. **IV. Conclusión.** Al haber resultado infundadas e inoperantes las manifestaciones del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.
113. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

114. **ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.
115. **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-074/2021

de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

116. Así lo resolvieron en sesión pública a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **unanimidad** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**